TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Segundo Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2019

LXIII Legislatura 14 de noviembre 2019

Núm. de Gaceta: LXIII14112019

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	14	
	NÚMERO DE SESIÓN	21	OBSEVACIONES
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	P	COMISIÓN
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	COMISIÓN
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	COMISIÓN
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	P	COMISIÓN
16	Leticia Hernández Pérez	R	
17	Omar Milton López Avendaño	R	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	
20	Maribel León Cruz	P	COMISIÓN
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	P	COMISIÓN
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	P	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

14 - NOVIEMBRE - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA "EL AÑO 2020, DE LAS JUVENTUDES TLAXCALTECAS"**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

10. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 15 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	14	
	NÚMERO DE SESIÓN	**21**	**OBSEVACIONES**
No.	**DIPUTADOS**		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	X	COMISIÓN
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	COMISIÓN
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	COMISIÓN
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	COMISIÓN
16	Leticia Hernández Pérez	X	
17	Omar Milton López Avendaño	X	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	
20	Maribel León Cruz	X	COMISIÓN
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	X	COMISIÓN
24	Miguel Piedras Díaz	X	
25	Zonia Montiel Candaneda	P	

1.	LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Acta de la Vigésima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciocho** minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** solicita permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Romano, se autoriza se retire de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se instauran por el Congreso de Tlaxcala, las preseas “Cuatro Señoríos”, a efecto de reconocer anualmente a aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al deporte, desarrollo social, políticas públicas y cultura del Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento

conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas; que presenta la Diputada María Félix Pluma Flores. **4.** Lectura del informe que presenta la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **11.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **12.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **13.** Asuntos generales. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, y para tal efecto, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve; en uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión

ordinaria, celebrada el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. -Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; enseguida la Presidenta dice, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se instauran por el Congreso de Tlaxcala, las preseas "Cuatro Señoríos", a efecto de reconocer anualmente a aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al deporte, desarrollo social, políticas públicas y cultura del Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Desarrollo Humano y Social, y a la de Juventud y Deporte, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez**, Presidenta de la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala, proceda a dar lectura al **informe correspondiente;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de conformidad con el informe dado a conocer al Pleno de esta Soberanía por la Comisión Especial, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara extinta la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la

solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala. - Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**; por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; asimismo, apoya en la lectura la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Diputado Víctor Castro López** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **uno** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintitrés** votos a favor y **dos** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz,** en representación de las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto

de Decreto, **por el que se deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cuatro** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra los diputados **Luz Vera Díaz, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Omar Milton López Avendaño y Luz Vera Díaz**, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más se refiere en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, y en virtud de lo anterior, se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo el resultado **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular, los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se continúa con la aprobación de los artículos que fueron reservados por las propuestas presentadas por los diputados **Luz Vera Díaz, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Omar Milton López Avendaño.** Se pide a la Diputada Luz Vera Díaz precise su propuesta. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, solo quiero puntualizar que el sentido de la iniciativa presentada con fecha cinco de septiembre; **Artículo 22 Bis.** La Licencia de Paternidad por

Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una niña y/o niño, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. En caso del fallecimiento de la madre será por cuarenta días naturales. **Artículo 22 Ter.** La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de una niña o niño; en los siguientes términos: **I.** En caso de que la niña o niño adoptado sea recién nacido o tenga entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorgue será de **veinte** días naturales; **II.** Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará una licencia de **quince** días naturales; **III.** En caso de que la niña o niño tenga más de doce meses de edad, se otorgará una licencia de diez días hábiles; **IV.** Si las personas adoptantes la realizan como pareja y ambos son servidores públicos en el Estado, una de ellas gozará de los periodos de licencia descritos, el otro integrante de la pareja, por su parte tendrá derecho a una licencia de diez días hábiles. En todos los casos los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento. Es como solicito se haga la reserva considerando que tanto en el artículo 22 Bis como en el artículo 22 Ter los diez días quedarían en la igualdad ambos padres por nacimiento o por adopción. Enseguida el Diputado **Omar Milton López Avendaño dice,** nada más precisar que el **artículo 22 Bis** deberá decir: La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Y **el artículo 22 Ter**. Las licencias se concederán por el término de diez días naturales. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, el planteamiento que tomamos en comisión era que son cuarenta y cinco días, los que se le tienen que dar de licencia de paternidad a los padres, servidores públicos que así lo requieran, y hoy esta ley como está planteada actualmente y como se pretende hacer la modificación a quien pone en desventaja es completamente a las mujeres, porque se interpreta que la mujer es la que debe encargarse de las tareas domésticas y específicamente de poder cuidar un niño los primeros días de vida, laboralmente pone en desventaja a las mujeres y hace que la brecha salarial entre hombres y mujeres sea en desventaja, porque se considera a las mujeres no aptas a determinadas actividades laborales y por supuesto la carga que representa el hecho de que se tengan que ir y ausentase para poder cuidar el parto y que dista mucho de lo que se ha vertido acá, en los considerandos sobre la equidad, sobre el equilibrio y la igualdad entre hombres y mujeres manifestada en el artículo 4 de nuestra Constitución; entonces lo que solicito Presidenta es que pueda estar la propuesta como originalmente fue aprobada en comisiones, que es cito la precisión de mi propuesta. Artículo 22 Bis. La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles

con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Enseguida la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, quiero hacer dos referencias, la primera que en la Ley Federal del Trabajo nos menciona en el artículo 132 fracción XXVII Bis "Se otorga permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante". Creo que violentar la Ley Federal irnos a los cuarenta y cinco días nos pone en vulnerabilidad como Congreso, de ahí el artículo 164, estoy hablando de la Ley Federal del Trabajo, "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades". En el artículo 170 fracción II Bis. "En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban". Creo que la postura que está planteando tanto el Diputado Omar Milton como su servidora está dentro de los márgenes de la Ley Federal del Trabajo y creo que también el estado se puede sumar, como lo han hecho otros estados, sin salir del margen de la ley, y en este caso el tema de sumarme a la iniciativa si lo vemos dentro de un margen de igualdad que está proponiendo el Diputado Omar Milton López. A continuación la Presidenta dice, en virtud de las modificaciones que proponen los diputados Luz Vera Díaz, Omar Milton López Avendaño y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se van a someter a votación una por una; se somete a discusión la propuesta de la Diputada Luz Vera Díaz, en la que solicita se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, solo volver a puntualizar que la propuesta que doy tanto del artículo 22 Bis, como 22 Ter de entrada en un término de igualdad es sumada a la que hace el Diputado Omar Milton donde nos deja en un equilibrio de igualdad tanto por nacimiento como por adopción, dentro de esta discusión, solo tendrían que estar estas dos propuestas, para poderlas llevar al voto. Acto seguido la Presidenta somete a votación las propuestas de la Diputada Luz Vera Díaz y del Diputado Omar Milton López Avendaño; por tanto, somete a discusión la propuesta formulada por Diputada Luz Vera Díaz y del Diputado Omar Milton López Avendaño, en el mismo sentido, en la que solicitan se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informa el resultado de la votación siendo el resultado **veinte** votos a favor y **cinco** en contra. Enseguida la Presidenta dice, se pide al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, precise su propuesta. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice,** la precisión es como fue aprobada en comisiones: **Artículo 22 Bis.** La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo

del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. **Artículo 22 Ter**. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor Público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de niña o niño. Las licencias se concederán por el término de cuarenta y cinco días naturales. Los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento. Acto seguido la Presidenta somete a discusión la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la que solicita se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. En vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informa el resultado de la votación siendo el resultado **cinco** votos a favor y **diecinueve** en contra; posteriormente la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta formulada por los diputados Luz Vera Díaz y Omar Milton López Avendaño, en la que solicitan se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter por **mayoría** de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la modificación correspondiente en los términos aprobados. Toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos 22 Bis y 22 Ter que fueron reservados para su discusión, por las propuestas presentadas, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, se pide a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.- Para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, la Presidenta pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; asimismo apoya en la lectura la Diputada Luz Vera Díaz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación

emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - Continuando con el **octavo** punto del orden del día, la Presidenta pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado

el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - Para desahogar el **noveno** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - Continuando con el **décimo** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando**

Pérez Saavedra quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **treinta y cinco** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. - Acto seguido la Presidenta dice, siendo las **quince** horas con **cuarenta y tres** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión. De los oficios presentados por las diputadas María Félix Pluma Flores y Zonia Montiel Candaneda, se autoriza se ausenten de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios. Para desahogar el **décimo primer** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada María Isabel Casas Meneses** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta

y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.** Del oficio que dirige el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.** Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación al Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación a la recomendación general 40/2019; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Xaloztoc; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del escrito que dirigen integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Ferrocarrilera de Beisbol de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Juventud y Deporte, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** De los oficios que dirigen los congresos locales de Guanajuato, Campeche y Tamaulipas; **se tienen por recibidos.** - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados

que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra las **diputadas Irma Yordana Garay Loredo y Michaelle Brito Vázquez**. No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **dieciséis** horas con **treinta** minutos del día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -

C. María Félix Pluma Flores	**C. Luz Guadalupe Mata Lara**
Dip. Presidenta	**Dip. Vicepresidenta**
C. Mayra Vázquez Velázquez	**C. Laura Yamili Flores Lozano**
Dip. Secretaria	**Dip. Secretario**
C. Leticia Hernández Pérez	**C. Patricia Jaramillo García**
Dip. Prosecretaria	**Dip. Prosecretaria**

Votación

Total de votación: 14 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ACTA** de la sesión anterior por **mayoría** de votos.

	FECHA	14	
	NÚMERO DE SESIÓN	**21**	**OBSEVACIONES**
No.	**DIPUTADOS**		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	X	COMISIÓN
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	COMISIÓN
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	COMISIÓN
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	COMISIÓN
16	Leticia Hernández Pérez	X	
17	Omar Milton López Avendaño	X	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	
20	Maribel León Cruz	X	COMISIÓN
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	X	COMISIÓN
24	Miguel Piedras Díaz	X	
25	Zonia Montiel Candaneda	P	

2.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA "EL AÑO 2020, DE LAS JUVENTUDES TLAXCALTECAS"**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Declara el "Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas", lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de cada año se celebra el Día Internacional de la Juventud. Establecido por las Naciones Unidas el año 2000 bajo la resolución 54/120. Siendo un medio para aumentar la conciencia sobre los problemas que afectan a los jóvenes en todo el mundo.

Para México, el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud considera jóvenes a personas entre los 12 y los 29 años una etapa en donde se desarrolla creatividad, empeño, audacia, ingenio, practicidad, los espíritus crítico y analítico, honestidad, vitalidad, sinceridad, ilusión, valentía y coraje; características que forman la personalidad de los jóvenes, los cuales siempre han sido piezas fundamentales en el desarrollo de nuestra nación, pues en ellos descansa el rumbo que ha de tomar el país, ejemplos claros son el de Miguel Miramón, el presidente más joven que México ha tenido, teniendo 27 años cuando ocupó su cargo; o el de nuestros jóvenes héroes que participaron en el movimiento de Independencia como

Francisco Xavier Mina López de 28 años, Mariano Jiménez de 29 años, Miguel Barragán de 21 años, Leona Vicario teniendo 21 años y José Vicente Miñón de 19 años; Así mismo no podríamos olvidar a los combatientes más jóvenes que en agrupación son más reconocidos en nuestra historia nacional, integrado por Francisco Márquez de 12 años , Vicente Suárez de 14 años, Agustín Melgar y Fernando Montes de Oca ambos de 18 años, Juan de la Barrera de 19 años y Juan Escutia de 20 años.

Pero también en la época de la Revolución Mexicana hubo personajes emblemáticos jóvenes como Adela Velarde Pérez, a sus poco menos de quince años fue la creadora del grupo revolucionario “Las Adelitas”, que en su mayoría fueron mujeres jóvenes. Pascual Orozco que a sus 27 años participó en el movimiento donde convocaba a levantarse en armas y Francisco Roque Serrano de 24 años, siendo activo del entonces movimiento y nombrado a los 29 años Oficial Mayor de Guerra y Marina en México.

En la época más reciente los términos “Estudiante” y “Joven” han sido altamente relacionados, basta con observar en nuestra historia los movimientos de los años 60, la mayoría de ellos motivados por Estudiantes jóvenes, marcando cambios importantes que abrieron el régimen a la pluralidad, permitiendo más participación social en la vida pública.

En Tlaxcala el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en su conteo de Población estima que hay alrededor de 335,122 jóvenes, el cual representa el 26.3% de la población total en el Estado. Cada uno de estos jóvenes tlaxcaltecas forma parte de grupos con necesidades y actividades distintas, que se hermanan con la intención de poder destacar en sus respectivas actividades donde la diversidad de los mismos son casi todas cubiertas por jóvenes en nuestra entidad. Basta con mirar la historia de Tlaxcala para darnos cuenta que los jóvenes han sido y serán pieza fundamental para el desarrollo político, social, cultural y deportivo de nuestra entidad, ejemplos como los de:

Tlahuicole, reconocido y valiente Guerrero Tlaxcalteca que murió teniendo 21 años de edad; Xicohténcatl Axayacatzin, que a la edad de 29 años fue reconocido como señor de Tizatlan; Miguel Tiburcio Valeriano de Lira y Ortega, uno de los principales asesores del primer congreso constituyente teniendo 29 años de edad; Trinidad Sánchez Santos, quien a sus 24 años comenzó a escribir en el diario “El Tiempo” el cual era el de mayor prestigio en ese entonces; Juan Cuamatzi, presidente municipal a los 27 años; Domingo Arenas Pérez, valiente revolucionario quien era líder a sus 23 años y es reconocido como “el Villa de Tlaxcala”; Gabriel M.

Hernández, revolucionario Maderista siendo líder de la zona norte de Tlaxcala a los 28 años; Máximo Rojas, digno revolucionario que a sus 29 años se unió a la rebelión Maderista; Andrés Angulo Ramírez, líder revolucionario de 28 años; Román Saldaña Oropeza, doctor en filosofía y letras, trabajó como maestro desde los 16 años y se encargó del congreso Pedagógico Nacional cuando tenía 29 años; Ezequiel M. Gracia, quien impulsó la promulgación de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el año de 1918 contando con 27 años de edad; Crisanto Cuéllar Abaroa, Capitán del ejército constitucionalista a sus 17 años de edad; Francisco Rosete Aranda, quien expandió el espectáculo de títeres tomando la batuta de la empresa familiar a los 25 años de edad; Miguel Nicolás Lira escritor, editor y maestro quien a sus 20 años ya había publicado 2 libros de poemas; Desiderio Hernández Xochitiotzin, figura relevante del muralismo mexicano destacándose a nivel nacional teniendo entonces 25 años de edad; Emilio Sánchez Piedras, quien fue Diputado del congreso de Tlaxcala a los 21 años y Diputado Federal a los 25 años; Hermenegildo Sosa, quien con tan solo 19 años se ganó reconocimiento como pintor de paisajes rurales en México; Tulio Hernández Gómez, a los 26 años de edad fue electo como Diputado Federal; Arnulfo Mejía Rojas, creador de la Barca de la Fe, proyecto que inicio a la edad de 18 años; Beatriz Elena Paredes Rangel, Diputada Local a los 21 años y Diputada federal a los 26 años siendo presidenta del H. Congreso de la Unión; Enrique Padilla Sánchez, Diputado local a los 24 años de edad, Líder Nacional del Frente Juvenil Revolucionario a los 26 años y diputado del H. Congreso de la Unión a los 28 años; Andrés Caballero, diseñador y modista, que a sus 26 años triunfó por primera vez en la semana de la moda en Milán, actualmente es dueño de la marca San Andrés Milano, de Italia; Gnosis Aly Gonzales Cuahutle, Karatedoca ubicada dentro de los tres primeros lugares en los Juegos Panamericanos juvenil de Brasil 2012; Madaí Pérez Carrillo, a los 28 años se convirtió en la segunda mujer mexicana en la prueba de maratón Olímpico; Yamileth Guadalupe Linares Atriano, Subcampeona Nacional de Judo 2018 con 16 años de edad; Saraí Carro Maldonado, la mejor mexicana en la copa Panamericana de Caminata teniendo 16 años de edad; Carlos Augusto Rivera Guerra, cantante, compositor y actor quien a sus 21 años lanzó a la venta su primer álbum destacando a nivel nacional e internacional; José Gilberto Camacho Valenzuela, cuenta con 25 años, Creador del Canal de YouTube “Camach Learn”, único canal de ciencia y tecnología del Estado de Tlaxcala, con más de 145,000 seguidores, y más de 7 millones de visualizaciones en 50 países; Danna Valeria Pluma Ángulo con tan sólo 16 años de edad en la última Olimpiada Nacional fue nombrada la mejor jugadora del País en la disciplina de Hockey sobre pasto.

Los mencionados con anterioridad son solo algunos de nuestros máximos representantes jóvenes tlaxcaltecas, y sumados a ellos se encuentran también

todos aquellos jóvenes anónimos que bajo sus propios esfuerzos han destacado y no han sido reconocidos públicamente, impulsando consigo el nombre de Tlaxcala, logrando también que nacional e internacionalmente sea reconocida nuestra Entidad Federativa en momentos clave.

El objetivo de la presente iniciativa es incentivar con el reconocimiento a todas aquellas y aquellos jóvenes tlaxcaltecas que día a día marcaron, marcan y marcarán la diferencia en sus hogares, su escuela, su trabajo y en la sociedad en común. A todos aquello jóvenes que no se encuentran en estos momentos con nosotros porque están allá afuera luchando por lograr el éxito, por aquellos jóvenes quienes nos encontramos aquí, hermanados por lo que nos define como los representantes del presente y del futuro, reconociendo la igualdad e inclusión que caracteriza a las y los jóvenes como los portadores del cambio, observando las inquietudes, valentía, entusiasmo, responsabilidad, disciplina, gusto y demás características que les dan identidad para que fortalezcan el espíritu juvenil, en adecuado uso de sus facultades, porque los jóvenes tlaxcaltecas son los principales protagonistas del porvenir de nuestra Entidad, en ellos recaerá la responsabilidad del futuro que tome Tlaxcala sin la necesidad de caer en las acciones negativas que afectan a nuestro país.

Compañeras y compañeros diputados, solicito de manera solidaria, en atención a la responsabilidad que tiene esta legislatura y como tlaxcaltecas, votemos a favor de la presente Iniciativa, ante esta oportunidad de incentivar significativamente en las vidas de las juventudes tlaxcaltecas, les aseguro que nos sentiremos orgullosos y con la certidumbre de haber contribuido al sentido de pertenencia e identidad Tlaxcalteca, por lo que pongo a consideración de esta soberanía el presente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la que se declara el "Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas".

ARTICULO SEGUNDO. Para la debida armonización con el artículo anterior, se solicita a los tres poderes, a los 60 ayuntamientos y a los organismos autónomos, todos del Estado de Tlaxcala, inserten en su papelería oficial la leyenda "Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas".

ARTICULO TERCERO. La Comisión ordinaria de Juventud y Deporte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, realizará un calendario de actividades cívicas, educativas, culturales, deportivas y sociales para conmemorar el año 2020 para las juventudes tlaxcaltecas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, en conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL – MORENA – DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es una institución de profundo sentido humano, el cual, está al servicio de las niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y en general para todos aquellos en condición de vulnerabilidad; procurando siempre acciones que promuevan el desarrollo integral de las familias, contribuyendo a mejorar su calidad de vida, por medio de programas preventivos y formativos que promueven los valores para fortalecer el tejido Social.

Para entender la importancia del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia (DIF), tendremos que remitirnos a sus inicios, los cuales datan del año 1929, fecha que tiene su

primer antecedente con su programa “Gota de Leche”, que agrupaba a un sector de mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de las niñas y niños de la periferia de la Ciudad de México; a partir de la “Gota de Leche”, se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública. Y así el 31 de enero de 1961, tomando como base a los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el Organismo Descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

A través de los años, se ha buscado promover el desarrollo, procuración e integración de las familias, el Organismo Público que actualmente tiene a su cargo la atención de las familias son los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF); quienes se posicionan como una institución rectora de la asistencia social en México e impulsora de programas y acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las personas con mayor vulnerabilidad en el país.

Tomando en cuenta los principios y finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no puede excluirse su intervención directa en cuanto hace al tema de adopción para niñas, niños y adolescentes.

El Código de Hammurabi, creado hacia 1750 antes de Cristo por el rey de Babilonia, es un conjunto de leyes más antiguos encontrados hasta el momento y en él ya se habla de la adopción; y respecto de éste tema menciona que “Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes “o” si uno adoptó un niño y cuando lo tomo hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a casa de sus padres”. En la antigüedad la adopción estaba muy vinculada a tener un heredero, con cuestiones religiosas o de orden moral, durante la antigüedad fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor, las grandes dinastías como los antoninos o los augustos preferían adoptar para así poder elegir quienes serían sus sucesores, en esa época aparecen los precedentes de las instituciones que protegen a los menores en orfandad.

Así entonces la adopción, se puede definir como la figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva para que vele por su bienestar.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala, en congruencia con los principios y objetivos que lo identifican, debe incluir a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, para que de forma coordinada con la Procuraduría de Protección para niños, niñas y adolescentes, se involucren en el procedimiento de adopción y observen de forma imperante, que se pondere el interés superior de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige aplicar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades para defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de optar por el interés superior de la niñez y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

El artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales", por tanto debe destacarse que el interés superior del menor engloba tres conceptos, al ser:

I) Un derecho sustantivo;
II) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
III) Una norma de procedimiento,

Los conceptos antes enlistados, se pueden entender de la siguiente forma, el derecho del interés superior del menor se debe observar en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios, su interés superior deberá ser una consideración primordial.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste se integre en una familia en la cual, reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su sano desarrollo y todos los derechos inherentes a su persona.

La idoneidad de las personas para ser consideradas susceptibles de adoptar, debe atender a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor, para incluirlo a una familia, con la capacidad probada para proporcionar las condiciones óptimas a los menores de integrarse a un núcleo familiar óptimo.

Por sí mismo el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer por sobre todas las cosas y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores.

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, cuya finalidad es que, todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que, el ámbito de éste interés superior, se desprenden distintos derechos, que pueden clasificarse en primarios y secundarios.

Los primarios o básicos deben observarse en todas niñas, niños y adolescentes, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo, crecer dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos.

Los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios o sólo de manera parcial, puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio, es la adopción y, en sentido estricto, es el derecho al debido proceso en la adopción.

Ahora bien, es de suma importancia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se coordinen con la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del Estado, para que en conjunto se realice un ejercicio de ponderación respecto al interés superior de los menores y se tomen las decisiones de mayor beneficio para el desarrollo del infante; vigilando que el menor sea

adoptado en una familia que satisfaga sus necesidades materiales, así como de afecto y atención, permitiendo su desarrollo cognitivo, psicológico y emocional.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III; Y ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTÍCULO 32; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 31. Corresponde al Sistema Estatal DIF, **así como a los sistemas municipales, en coordinación con la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, ponderar el interés superior de los menores, observando lo siguiente:**

I y II…

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente y actualizado, de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas, menores adoptados, familias de acogida y los acogidos por éstas; informando semestralmente sobre la actualización del sistema a la Procuraduría Federal.

Los sistemas municipales DIF, en el ámbito de su competencia, deberán implementar el sistema de información **y registro***,* referido en la fracción III del párrafo anterior. :

Artículo 32...

I a V…

VI. Establecer medidas de prevención y protección con el objetivo de impedir la coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 05 de noviembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

4.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **ESE REFORMA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LAS LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 181/2019**, que contiene la iniciativa con Proyecto Decreto, por el que se reforma el párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que presentó el Diputado José Luis Garrido Cruz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social Tlaxcala, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones I y XX, 38 fracciones I y VII, 39 fracción III, 57 fracciones III y IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Para motivar la presente iniciativa, el Diputado autor de la misma esencialmente expresó lo siguiente:

"el Instituto Federal Electoral se desempeña como el aval y el responsable de comicios suficientemente creíbles y competitivos. Se le reconoce como un logro de la democracia mexicana, a la vez que uno de sus principales promotores. Sin embargo, el corazón mismo de la institución el Consejo General y los consejos locales muestra síntomas que amenazan la razón misma de su existencia, su credibilidad. Se vuelve frecuente que más allá de la calidad individual de las personas, la elección de sus miembros sea cuestionada y deje insatisfecha a la opinión ciudadana expresada en intercambios informales, redes académicas y en los medios de comunicación.

Esta situación se le atribuye a la "partidización" de los órganos electorales, entendiendo por tal el hecho de que en la designación de los consejeros prevalezcan los intereses partidarios; y con ello se elimine, o al menos se obstruya, el doble proceso de "ciudadanización e independencia" que fundamentó su autoridad moral."

"Los consejos electorales desempeñaron un papel clave en el cambio político que se operó en México a finales del siglo XX, y su posible descrédito compromete el futuro. Los consejos electorales se convirtieron en un espacio de negociación entre las diversas fuerzas políticas que intervinieron en la definición de las "reglas del juego democrático" y, ante la ciudadanía, fueron los garantes de los procesos electorales. Desde luego, no fueron los únicos constructores".

"El impulso democratizador provino de diferentes frentes y en él participaron múltiples actores con diversas posiciones políticas e ideológicas. En los sucesivos momentos históricos, el contexto sociopolítico y la suma de reclamos, movilizaciones, organizaciones y esfuerzos realizados, sobre todo al nivel de los municipios y en las redes ciudadanas, propiciaron el diálogo y la búsqueda de acuerdo entre posiciones, en ocasiones muy disímiles, pero que cristalizaron en las reformas electorales. Circunstancia que, unida a las contiendas electorales y a una significativa participación de los electores, desarticularon el régimen autoritario vigente durante varias décadas..."

"… el proceso conocido como "ciudadanización del INE" es una estrategia que, en su origen, tuvo como fin dar credibilidad a los órganos electorales y a los comicios. Su destinataria es una ciudadanía que durante décadas tuvo la certeza de que el triunfo en las urnas era independiente del sentido de los votos, y que desconfía de los partidos y, en general, de los políticos. Dicho proceso tiene como antecedente el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos para su participación política y la incorporación de sus representantes a la Comisión Electoral. La propuesta de incluir también ciudadanos y ciudadanas surgió en 1990, pero no fue sino hasta 1996 cuando la autoridad electoral se ciudadaniza, es

decir, la asumen en forma exclusiva ciudadanos y ciudadanas electos con ese propósito."

"…Al buen desempeño de los consejeros, funcionarios y observadores, en los niveles federal y estatales, se añadió el aporte de grupos y redes ciudadanas que promovieron la emisión y la defensa del sufragio. En conjunto alcanzaron el resultado deseado: comicios competitivos y credibilidad en el órgano electoral. Para asegurar la continuidad, el Consejo General asumió la tarea de institucionalizar los órganos electorales con la intención de asegurar que su buen funcionamiento no dependiera de las personas cuya permanencia es, por definición, transitoria."

"Bajo ese orden de ideas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, depositario de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Tlaxcala y cuyo órgano superior de dirección es llamado Consejo General, integrado por Consejeros Electorales, deben ser ciudadanos sin intereses partidistas, que cumplan con honestidad su encargo, sin embargo, tristemente esta es una utopía de los sistemas electorales que han venido funcionando en Tlaxcala..."

"Dicho lo anterior, el órgano electoral administrativo en el Estado de Tlaxcala denominado Consejo Distrital Electoral y Consejo Municipal Electoral, es hasta la fecha presidido por una o unas mismas personas que cada año electoral se inscriben para participar mediante lo estipulado en el artículo 93 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala…"

"Así, la presente iniciativa interpreta el profesionalismo en los órganos electorales desde una perspectiva ética y vocación de servicio que deben prevalecer en los actos de su funcionamiento…"

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".

Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local, encuentran su fundamento legal en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se

refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…”.

II. Ahora bien, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Asuntos Electorales, en el numeral 39 fracciones II del citado Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que le corresponde “… **Elaborar los proyectos de iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución, Código Electoral y demás Leyes en materia electoral**…”.

En cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde “... **el conocimiento de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal**…”.

Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a reformar una disposición de una Ley administrativa local, con incidencia en el ámbito electoral, es de concluirse que las Comisiones suscritas son COMPETENTES para dictaminar al respecto.

III. Del análisis a la iniciativa de referencia, se advierte que la intención fundamental del Diputado que inicia, consiste en establecer el privilegio para ser integrante de un Consejo Distrital o Municipal a quienes por primera vez participen en el proceso de selección de los diversos cargos dentro de estos órganos auxiliares del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos.

IV. En el artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad “*Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales...*”.

Lo anterior dogmáticamente implica que las Entidades Federativas concedieron al Congreso de la Unión, la facultad de emitir leyes en las materias indicadas, despojándose en consecuencia de aquella; por lo que en su actuar y en las

leyes locales que se expidan se procura no invadir ciertas facultades mandatadas a la federación, y depositadas en el Congreso General de la República.

Ahora bien, basándose en el citado ordenamiento Constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a los principios, bases y procesos en materia electorales.

Del contenido de la Ley en mención, se deriva que el ejercicio de las atribuciones que en materia electoral corresponde a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - U de la Constitución Política Federal.

Obviamente, la citada Ley Federal tiene aplicación en todo el territorio nacional, y dada su jerarquía, como reglamentarias de la Máxima Ley del país, fijan los lineamientos que en la materia se deben observar en las Entidades Federativas, tal y como se dispone en el artículo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice: "…*La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias*...".

En tal virtud, al contemplarse en la Ley General las atribuciones en tal materia, es de concluirse que la iniciativa que se analiza formalmente ha de prosperar, pues al tener por objeto privilegiar a los aspirantes a ocupar los diversos cargos dentro de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Tlaxcala, no contraviene las disposiciones superiores.

V. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También, expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, toman la

mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1º constitucional, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede apreciarse en estos preceptos constitucionales, se protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías.

Continuando con el análisis normativo constitucional garantista, las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 constitucional establece como derechos de las personas el de votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular; formar parte de la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de un partido político o como ciudadano independiente de los partidos; asociarse en lo individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las **calidades que establezca la ley**.

VI. Ahora bien, las Comisiones dictaminadoras estiman que, específicamente, la materia de la reforma inherente deberá versar en el siguiente punto, y efectuarse como inmediatamente se propone:

a) Resulta dable reformar el párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no obstante a ello, y a efecto de no violentar el principio de profesionalismo contemplado en la Ley que atendemos, se robustece dicha porción normativa con el texto propuesto por el Diputado que inicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** El párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 93…

I. a IX…

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral **y participen por primera vez en la integración de Consejos Distritales o Municipales.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
PRESIDENTE

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
VOCAL

DIP. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL **VOCAL**

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 181/2019**.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LAS LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 14-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 14-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X	X
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	X	X
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	P	P

5.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 227/2019.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Terrenate**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 227/2019**,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 03 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Terrenate**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado de Tlaxcala el día 30 de septiembre de 2019.

2. Con fecha 02 de Octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 227/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54,

fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado Tlaxcala tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios”.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el

pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Terrenate.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad ,han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizabal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el

carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica

de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019,

ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las persona físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el Municipio

de Terrenate, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Aprovechamientos**: Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate.

d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en material de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

f) **Contribuciones de Mejoras**: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

g) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de

contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) **Ejercicio Fiscal**: Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

i) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situción jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

j) **Ingresos Derivados de Financiamientos**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

k) **Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o

prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

l) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **Ley**: La Ley de Ingresos de Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2020.

n) **m.**: Metro lineal.

o) **m^2**.: Metro Cuadrado.

p) **m^3**.: Metro cúbico.

q) **Municipio:** El Municipio de Terrenate.

r) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**Ingreso Estimado**
Total	**53, 211,027.14**
Impuestos	**365,530.00**
Impuestos Sobre los ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	365,530.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejericicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejora no Comprendidas en las Fracciones De La Ley De Ingresos Vigente, Causadas En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Derechos	**834,000.00**
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	834,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00

Derechos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**10,000.00**
Productos	10,000.00
Productos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**500.00**
Aprovechamientos	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**52,000,997.14**
Participaciones	25,080,611.93
Aportaciones	26,920,385.21
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	26,920,385.21
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	16,657,244.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	10,263,140.44
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Título Sexto y Séptimo del Código Financiero.

Artículo 4. Los Ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Articulo 5. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegandose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

II. Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública mensual, y

III. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio de Terrenate.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal.

Articulo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo Único del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificado, 2.38 UMA, e
b) No edificados, 2.00 UMA.

II. Predios Rústicos, 1.33 UMA, y

III. Predios comerciales e industriales, 7.00 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

Artículo 9. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los articulos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para uso comecial, industrial, empresarial, de serivicios, se fijara conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero.

Articulo 13. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el Ejercicio Fiscal

2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad.

Articulo 14. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capìtulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.

IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año.

V. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

VI. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año.

VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

VIII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.50 UMA, y

IX. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en material de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por prédios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.50 UMA.

b) De $ 5,001.00 a $ 10,000.00, 3.50 UMA.

c) De $ 10,001.00 a $ 20,000.00, 5.70 UMA, e

d) De $ 20, 000.00 en adelante, 6.70 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m., 1.50 UMA.
b) De 75.01 a 100 m., 1.70 UMA, e
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.53 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.12 de UMA, por m^2.
b) De locales comerciales y edificios, 0.12 de UMA, por m^2.
c) De casas habitación, 0.055 de UMA, m^2.
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará a consideración del Director de Obras Públicas previa autorización de Cablido, por cada nivel de construcción.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA por m., m^2., m^3., según sea el caso, e

f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m², 5.00 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 5.82 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 5.95 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 6.00 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1.00 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 3 UMA.

b) Para uso industrial, 4 UMA, e

c) Para uso comercial, 5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA.

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rural, 2.00 UMA, y

2. Urbano, 3.00 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rural, 3.00 UMA, y

2. Urbano, 3.50 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 3.00 UMA, y

2. Urbano, 4.00 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Por el dictamen de proteccion civil: de 2.00 hasta 7.00 UMA

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prórrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrara el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cunado no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez dias hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podran solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

En caso de requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3.00UMA.

II. En las demas localidades, 2.50 UMA, y

III. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.00 UMA.

Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad; causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos

con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.10 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales de 2 a 6 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica, e

c) Constancia de ingresos.

V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VI. Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA, e

IX. Tratandose de reproducciones de informaciòn pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaciòn Pùblica del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnèticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causaràn con forme al articulo 18 de la Ley de referencia.

CAPÍTULO IV

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 27. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia urbana, 4 UMA por viaje, e

IV. Lotes baldíos, 4 UMA.

Artículo 28. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 2 UMA por m^2.

Artículo 29. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 30. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 3 UMA.

Artículo 31. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 4 UMA por m^3.

CAPÍTULO V

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 32. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.50 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos, y

II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.50 UMA por m., independientemente del giro de que se trate, y

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.50 UMA por un m., dependiendo del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico, tendrán un incremento por m^2, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 34. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo, y

III. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA.

Artículo 35. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 36. Los servicios que preste el Ayuntamiento de Terrenate, serán establecidos conforme a la siguiente:

a) Contrato de agua potable, pagará 2.65 UMA.

b) Cuota mensual doméstico, pagará 0.53 UMA, e

c) Giros especiales son: hoteles, moteles, lavados de autos, albercas, baños públicos, sanitarios públicos, maquiladoras, purificadoras de agua, fábrica de hielos, paleterías, lavanderías de ropa, restaurantes y tiendas de autoservicios, se pagará desde 2.42 hasta 5.00 UMA.

Articulo 37. Las Comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 38. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

I. Establecimientos.

a) Régimen de incorporación fiscal:

1. Inscripción, 5.5 a 6.25 UMA, y

2. Refrendo, 4.00 a 5.25 UMA.

b) Los demás contribuyentes:

1. Inscripción, 6.25 a 20.00 UMA, y

2. Refrendo, 5.25 a 10.00 UMA.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio con la Secretaria de Planeaciòn y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencia, 2.20 a 5.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.64 a 2.20 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencia, 2.20 a 5.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.10 a 2.20 UMA.

III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencia, 6.61 a 10.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 3.30 a 6.60 UMA.

IV. Luminosos por un espacio no superior a 50 m²**:**

a) Expedición de licencias, 11.00 a 13.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 6.61 a 10.00 UMA.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 42. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el

Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren seran fijados por el Municipio.

Artículo 44. Por el uso del complejo cultural, auditorio, o cualquiera que sean las instalaciones solicitadas:

a) Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán 46.36 UMA.
b) Para eventos sociales, se cobrarán 35.00 UMA, e
c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

Artículo 45. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del

Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 46. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 47. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales

se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 48. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las multas previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la multa.

Artículo 49. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 50. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 51. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes y multas respectivas.

Artículo 52. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 53. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 54. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Terrenate,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis dias del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 227/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE 2020

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 14-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 14-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	X
9	María Félix Pluma Flores	X	X
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	X
25	Zonia Montiel Candaneda	P	P

6.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 202/2019.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xicohtzinco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 202/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

4. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Xicohtzinco**, la Iniciativa

de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2019.

5. Con fecha 02 de octubre de 2019**,** por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 202/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

6. Con fecha 06 de noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

12. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

13. Que en tal sentido, los artículos 1, 9, 10, 78, 81 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y fracción IX, 114,115, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

14. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General de la Republica; 54, fracción XII, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

15. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios"**.

16. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

17. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se

elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

18. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

19. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los

contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Xicohtzinco**.

20. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizábal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

21. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata en su artículo 6, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información,

tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

22. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el Ejercicio Fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del municipio de Xicohtzinco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el estado y municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco, percibirá en el Ejercicio Fiscal 2020, serán los que obtenga por concepto de Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, e Ingresos Derivados de Financiamientos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.
Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco.

b) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales.

c) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal.

f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del mes de enero de cada año de calendario y hasta el mes de diciembre del mismo.

h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.

i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco.

m) **m.:** Metro lineal.

n) **m².:** Metro cuadrado.

o) **m³.:** Metro cúbico.

p) **Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

q) **Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

r) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco.

u) **S.A.R.E.:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas. e

v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2020.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco	Ingreso Estimado

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	**44,508,357.05**
Impuestos	**2,616,768.70**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,528,866.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	87,902.32
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**10,400.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,400.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios	0.00

Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	**2,878,379.11**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,877,099.91
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,279.20
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,096.15**
Productos	3,096.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**5,293.18**
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**38,994,419.91**
Participaciones	22,473,680.87
Aportaciones	11,694,617.62
Convenios	4,826,121.42
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 4 Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones

legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y Rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota:

I. Predios urbanos: 2.15 UMA, y

II. Predios rústicos: 1.15 UMA.

Lo anterior, aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral

actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 10. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea; es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente Ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que se declara.

Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor,

presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate.

Artículo 15. Al pago de impuesto predial se aplicará, los siguientes subsidios y estímulos:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el Ejercicio Fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento, y

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el Ejercicio Fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un estímulo del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el Ejercicio Fiscal 2019, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio Público de la Federación del Estado, de los Municipios e Instituciones de Educación Pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y

II. Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características.

Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de dos años a partir de su expedición para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años.

En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de dos o tres años de vigencia, según se trate, se sancionará en términos del Título Séptimo, Capítulo III de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5 UMA se pagará éste como mínimo.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 13.12 UMA elevado al año, y

V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o

extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos, y

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme a lo dispuesto en el propio Código Financiero y la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo

28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 50,000.00, 3 UMA.

b) De $ 50,000.01 a $ 100,000.00, 4 UMA, e

c) De $ 100,000.01 en adelante, 5 UMA.

II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 27. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA.

En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta Ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m., 1.50 UMA.
b) De 25.01 a 50 m., 2 UMA.
c) De 50.01 a 100 m., 3 UMA, e
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales.	0.15 UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios.	0.15 UMA, por m².
c) Edificios de Interés social:	
1. Tipo medio.	0.12 UMA, por m².
2. Tipo residencial.	0.15 UMA, por m².
3. Tipo de lujo.	0.20 UMA, por m².
d) Salón social para eventos y fiestas.	0.15 UMA, por m².
e) Estacionamientos.	0.15 UMA, por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación. 0.80 UMA, por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e

j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento: 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

	Concepto	**Derecho Causado**
a)	Monumentos o capillas por lote.	2.3 UMA, e
b)	Gavetas, por cada una.	1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m^2 o m^3, en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda.

V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m². 3.00 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m². 6.00 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m². 9.00 UMA, e

d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada 500 m² o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA.

VIII. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda. 0.11 UMA, por m².

b) Uso industrial. 0.21 UMA, por m².

c) Uso comercial. 0.16 UMA, por m².

d) Fraccionamientos. 0.13 UMA, por m².

e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA, por m², e

f) Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los

órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 3 por ciento del costo total de su urbanización.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 0.03 UMA.

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:

Concepto:	**Derecho Causado:**
a) Banqueta.	2.10 UMA, por día, e
b) Arroyo.	3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA, y

2. Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA, y

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA, y

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que exceda.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.05 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios: 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada metro cúbico a extraer.

Artículo 33. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica, e

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente, y

VIII. Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente.

IX. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán ser subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APERTURA (UMA)	REFRENDO (UMA)
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza.	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia aduanal	15	7
Agencia de autos nuevos	350	180

Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7

Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos y materiales para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	30	15
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10

Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería “franquicia”	91	64
Cafetería en zona centro	42	20
Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15
Cerrajería	14	6

Cines	91	64
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchichonerías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10

Equipo de cómputo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendios de huevo y sus derivados	12	5

Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualesquiera otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricos	45	21
Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50

Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11
Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de	160	70

materiales diversos y estudios ambientales		
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37

Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15
Notaría pública y/o actuaría	100	50
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15
Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15

Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22

Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20
Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7

Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de máquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se regirá por el citado catalogo que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará éste monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la Dirección de Obras municipales y siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, de 50 a 100 UMA, dependiendo el volúmen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 30 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA, y

V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m^2, por cada uno de ellos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar en su

oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.30 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

Artículo 51. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de Internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 10 UMA.

IV. Eventos sociales, 15 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA, y

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los Derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial de:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA, e

b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 5 a 30 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

b) Comercios, de 20 a 29 UMA, e

c) Industria, de 30 a 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Casa habitación, 6.5 UMA anual.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 20 UMA, e

d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 25 a 50 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 3 UMA.

b) Para comercio, de 5 a 35 UMA, e

c) Para industria, de 36 a 80 UMA.

V. Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño y un derecho de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa:

a) Para comercio, de 5 a 35 UMA, e

b) Para industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad

con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón municipal causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, de la Ley antes referida. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 62. Las contribuciones omitidas, causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y

por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años y se pagarán de 15 a 20 UMA.

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se pagarán de 5 a 15 UMA.

V. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, se pagarán de 12 a 20 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 30 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se deberá pagar de 25 a 45 UMA.

VIII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 5 a 10 UMA.

IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA.

X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, se deberán pagar de 15 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas se deberán pagar de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, y.

XII. Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán

obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Artículo 72. Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a una UMA, por diligencia, y

II. Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 76. Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xicohtzinco, durante el Ejercicio Fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Municipio para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos, cumpliendo con la normatividad aplicable y vigente.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 202/2019 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 14-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 16-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	X	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	P	P

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 215/2019.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 215/2019,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

7. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tenancingo**, la Iniciativa

de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2019.

8. Con fecha 02 de Octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 215/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

9. Con fecha 6 de noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

23. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

24. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

25. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II,

III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

26. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios”.

27. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

28. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se

elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

29. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

30. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los

contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Tenancingo**.

31. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad ,han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizabal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

32. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información,

tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

33. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tenancingo, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tenancingo, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tenancingo.	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	**51,312,671.41**
Impuestos	**716,544.14**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	387,114.26
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	329,429.88
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Derechos	**1,361,956.18**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,361,037.86
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	918.32
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Productos	**18,888.68**
Productos	18,888.68
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**49,215,282.41**
Participaciones	30,691,644.57

Aportaciones	18,523,637.84
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veinte, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Tenancingo.

b) **Aportaciones Federales**: Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y

Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

d) **Ayuntamiento**: Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Impuesto**: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

g) **Ley de Contabilidad**: Se entenderá como Ley de Contabilidad Gubernamental.

h) **Ley de Disciplina Financiera:** Se entenderá como la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios".

i) **Ley Municipal**: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

j) **m.**: Se entenderá como metro lineal.

k) **m^2**: Se entenderá como metro cuadrado.

l) **m^3:** Se entenderá como metro cubico.

m) **Municipio**: Deberá entenderse al Municipio de Tenancingo.

n) **Otros ingresos**, Aquellos que excepcionalmente se autorizan al municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

o) **Participaciones Estatales**: Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero.

p) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, siendo éste, Ley Supletoria.

Artículo 3. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados: 2.47 al millar anual.

b) No edificados: 1.85 al millar anual, e

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 5. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 6. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2020.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 9. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, y los accesorios legales causados.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2020 de un descuento establecido en las clausulas primera y segunda, del Convenio de fecha 13 de junio 2019 por el periodo comprendido del 13 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2021.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo.

Por alta de predio, se cobrará dos veces el importe que se paga del impuesto predial, de acuerdo a las cuotas mínimas anuales de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año.

V. Si al aplicar la tasa y al considerar las reducciones señaladas en la fracción III de este capítulo, resultare un impuesto inferior a 5 UMA, o no resultare cantidad alguna se cobrara como impuesto mínimo la cantidad antes citada, y

VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

Artículo 12. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso de aprovechamientos de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.5 UMA.
b) De $ 5,001.00 a $ 10,000.00, 3.25 UMA, e
c) De $ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y

III. Por la expedición de manifestación catastral:

a) Se pagara 2.9 UMA.

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m., 1.63 UMA.
b) De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA, e
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagara, 0.060 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, m^2.
b) De locales comerciales y edificios**,** 0.17 UMA, m^2.
c) De casas habitación, 0.087 UMA, m^2.
d) Por bardas perimetrales**,** 0.17 UMA, m^2, e
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrara además de un 21 por ciento más sobre el total que resulte aplicar la tasa contemplada en el inciso **c).**

Concepto	Derecho causado
1. Interés social**,**	0.13 UMA, m^2.
2. Tipo medio**,**	0.15 UMA, m^2.
3. Residencial**,**	0.19 UMA, m^2.
4. De lujo**,**	0.25 UMA, m^2.

f) Salón social para eventos y fiestas**,** 0.15 UMA, m^2.

g) Estacionamientos**,** 0.15 UMA, m^2.

h) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

i) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.19 UMA, por m.

j) Por demolición en casa habitación**,** 0.07 UMA, m^2.

k) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, m^2 , e

l) Por constancia de terminación de obra**,** casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

TARIFA

a) Monumentos o capillas por lote, 2.13 UMA, e

b) Gavetas, por cada una, 1.13 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo I, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.25 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.37 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.24 UMA, e
d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 21.23 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente tarifa:

a) Vivienda, 0.16 UMA.
b) Uso industrial, 0.19 UMA.
c) Uso comercial, 0.16 UMA.
d) Fraccionamientos, 0.14 UMA, e
e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 12, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.

X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados será conforme a la tarifa siguiente:

a) Banqueta, 1 UMA por día, e
b) Arroyo, 2 UMA, por día.

XI. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m^2 de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 50 de esta Ley, y

XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA, y
2. Urbano, 4 UMA

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA, y
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA, y
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

Artículo 22. Para las empresas que operen dentro de este Municipio y de acuerdo a su actividad deberán contar con los permisos municipales correspondientes así como de las dependencias de Gobierno para su pleno funcionamiento, así como también y de ser necesario el permiso de impacto ambiental por parte de la Coordinación General de Ecología del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio

extenderá los permisos aplicables, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^2 del inmueble que ocupe la empresa.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.012 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 UMA por cada foja adicional.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA.

IV. Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica, e

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y

VII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.

VIII. Tratándose de documentos de información pública se apegará al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA.

Artículo 25. En el caso de dictámenes emitidos por la Coordinación General de Ecología referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrarán el equivalente de 16 UMA y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

I. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 6 UMA.

b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA, e

c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

CAPÍTULO V

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 26. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios**,** sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagaran conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 10 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.

2. Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.

5. Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA, y

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, rastros y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 150 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 50 UMA.

IV. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 a 50 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 5 a 15 UMA.

V. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionara a la cantidad que resulte de la fracción anterior.

VI. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 a 400 UMA, e

b) Refrendo de la misma, de 200 a 300 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio, y

VIII. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgara un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.33 a 0.60 de UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA.

Artículo 27. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	**HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL**
I. Enajenación:	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA

b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA
II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicheras, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 82, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

Artículo 28. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagara como una nueva expedición.

Artículo 29. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 30. El Municipio cobrara derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA.

II. Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrara el equivalente a 10 UMA.

III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas se cobrar el equivalente a 5 UMA.

IV. Por derechos de continuidad a partir de10 años, se cobrara 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año, y

V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refiere a las fracciones II, III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la dirección de obras públicas de este municipio previo pago.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1 UMA por cada lote que posea.

Artículo 31. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 32. Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 33. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias:

a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 10 UMA al año.

b) Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 13 UMA.

II. Comercios y servicios,

a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4 UMA al año.

b) Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 5 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en Tenancingo y periferia urbana; 4 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje, y

V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

Artículo 34. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m^2.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 35. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 2.4 UMA por m^2 por evento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

Artículo 36. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 10 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.

Artículo 38. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios**,** cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 39. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 37 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 1 UMA.

IV. Eventos sociales, 1 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y

VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 40. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Artículo 41. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF- UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 42. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 45. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

ACTUALIZACIÓN

Artículo 46. El factor de actualización mensual será la del Código Fiscal de la Federación artículo 7-A, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II

RECARGOS

Artículo 47. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 48. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 49. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA.

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA.

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA.

IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA, y

V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 50. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 51. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 52. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 53. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que

establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

Artículo 55. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 56. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones.

Artículo 59. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Cabildo en Sesión y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida

aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tenancingo,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIPUTADO VOCAL
VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES DIPUTADA
VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 215/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 13-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 13-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	X	X
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	P	P

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 237/2019

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Nopalucan,** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 237/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2019.

2. Con fecha 02 de Octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 237/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 06 de Noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios”.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Ana Nopalucan.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de

manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizábal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales

que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta ley se entenderán como:

a) **Ayuntamiento.** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
b) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Contribuciones de Mejoras**: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

f) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

h) **Ingresos Derivados de Financiamientos**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

i) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la

administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

j) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) **m:** Metro lineal.

l) **m^2:** Metro cuadrado.

m) **m^3:** Metro cúbico.

n) **Municipio**: Deberá entenderse el Municipio de Santa Ana Nopalucan.

o) **Multa.** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

p) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**¸ Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

q) **Presidencias de Comunidad**: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

r) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

s) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

t) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago

de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones e Ingresos derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa Ana Nopalucan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020**	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**$35,465,994.46**
Impuestos	**103,684.50**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	103,061.50
Impuesto Predial	103,061.50
Urbano	81,796.00
Rústico	21,265.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	623.00
Recargos	623.00
Recargos Predial	623.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**962,045.50**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	738,890.00
Avalúos de predios y otros servicios	39,239.00
Manifestaciones	29,897.00

Avisos Notariales	9,342.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	77,266.00
Alineamiento de inmuebles	127.00
Licencias de construcción	1,583.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	2,111.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	11,276.00
Asignación de números oficiales	169.00
Inscripción al padrón de contratistas	59,000.00
Bases de concursos y licitaciones	3,000.00
Expedición de certificaciones y constancias en general	38,361.50
Expedición de constancias de posesión de predios	17,180.00
Expedición de certificaciones oficiales	780.00
Expedición de constancias	11,027.50
Expedición de otras constancias	7,324.000
Canje de formato de licencia de funcionamiento	2,050.00
Uso de la vía y lugares públicos	28,575.00
Servicios y autorizaciones diversas	22,397.50
Licencias de funcionamiento	22,397.50
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados.	533,051.00
Servicio de agua potable	321,728.00
Conexiones y reconexiones	37,123.00
Drenaje y alcantarillado	22,138.00

Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	152,062.50
Otros derechos	213,514.50
	213,514.50
Accesorios de Derechos	9,641.00
Multas	9,641.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
Productos	**538.48**
Productos	538.48
Intereses bancarios, créditos y bonos	538.48
Intereses bancarios, créditos y bonos	538.48
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Aprovechamientos	**16,123.50**
Aprovechamientos	16,123.50
Multas	16,123.50
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de	**34,383,602.48**
Participaciones	19,506,612.05
Aportaciones	14,622,825.43
Aportaciones federales (RAMO XXXIII)	14,622,825.43
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,612,857.26

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	6,009,968.17
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	254,165.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Nopalucan, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite ante la Administración Municipal, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere ésta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 3.80 al millar anual.
b) No edificados, 2.55 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

III. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2020, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de referencia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 7.00 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1.00 a 500 m², o rectificación de medidas:

1. Predio Rústico, 2.12 UMA, e
2. Predio Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Predio Rústico, 3.10 UMA, implica más tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e
2. Predio Urbano, 5.10 UMA, implica más tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Predio Rústico, 5.12 UMA, e
2. Predio Urbano, 8.12 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Predio Rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², e

2. Predio Urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Menos de 75 m, 1.50 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m, 2 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA, e

d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.55 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) Locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².

b) Casa habitación, 0.06 UMA, por m².

c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

d) Láminas, 0.04 UMA por m².

IV. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

a) Instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.21 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

b) Demolición de pavimento y reparación; 0.3 UMA, por m o m².

c) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m, e

d) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, 0.3 a 0.5 UMA, por m o m².

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 por m²,e

c) Sobre el área total por lotificar y relotificar, 0.20 UMA por m².

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.

b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA, e

c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 $m^{2,}$ 5.70 UMA.

b) De 250.01 m^2 hasta 500.00 m^2, 10 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m^2, 15 UMA.

d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2, 25 UMA, e

e) De 10,000.01 m^2 en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e
b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.20 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m².
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m², e

d) Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

XI. Por permisos para derribar árboles 5 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios, proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 3.37 UMA, e

b) Licitación pública, 16 UMA

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y

II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota, que de manera normal debería cubrir, conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 71, fracción IX, de esta Ley.

Artículo 34. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, se pagarán de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE

FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES

Artículo 35. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, así como aquellos que se refieran a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio, refrendo de licencias de funcionamiento y expedición de constancias diversas, se causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 36. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se pagará de conformidad con los límites mínimo y máximo de UMA siguientes:

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Antojitos, jugos y licuados	5	7
Botica	5	7
Carnicería y pollería	7	10
Centro de copiado y papelería	5	7
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	4	6
Compra venta de alimentos para animales	7	10
Compra y venta de artículos de piel	4	6
Compra y venta de artículos deportivos y armería	15	20
Compra venta de artículos desechables	5	8
Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	35	40
Compra y venta de ataúdes	35	40
Compra y venta de discos de audio y video	4	6

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Consultorio dental	5	8
Consultorio médico	5	8
Consultorio y tienda naturista	5	7
Dulcería y regalos	5	7
Estética, peluquería y salón de belleza	5	7
Expendio de materias primas	5	7
Expendio de productos lácteos y embutidos	7	10
Farmacia y perfumería	6	8
Ferretería	10	15
Florería	7	10
Grabado e impresión	7	10
Juguetería y regalos	5	7
Lavandería	5	7
Paletería y helados	6	9
Panadería	5	10
Pañales desechables	5	7
Papelería	10	12
Papelera y renta de equipo de cómputo	12	15
Venta de partes para bicicleta y motocicleta	15	20
Pizzería	5	7
Pollería y rosticería	5	7
Purificadora de agua	35	40
Reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos	5	7
Reparación de artículos de piel	5	7

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Reparación de calzado	5	7
Cerrajería	5	7
Herrería y perfiles	7	10
Auto lavado	5	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	10	15
Depósitos de cerveza en botella cerrada	35	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	5	7
Tendajones con venta de cerveza en botella cerrada vinaterías	10	15
Cantinas y centros botaneros	20	25
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	15	20
Restaurantes con servicio de bar	15	20
Billares con venta de cerveza	15	20
Pulquerías	15	20
Guardería y estancia infantil	10	15
Materiales de construcción	15	20
Carbonería	10	15
Hojalatería y pintura	10	15
Granos y semillas	10	15
Maquiladora y confección	15	20
Reciclaje en general	15	20
Balneario	15	20
Alquiladoras en general	15	20

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Vidriería y cancelería	15	20
Transporte turístico	35	40
Sonidos y audios	10	12
Tortillerías y molinos	15	20
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	15	20
Talachería	7	10
Salón social	20	25
Mueblería	20	25
Servicio de grúas	35	50
Corralón	35	50
Ferretería-materiales para construcción	30	50
Vinatería	25	30
Carpintería	8	10
Refaccionaria agrícola	8	10
Aceites, lubricantes y tornillos	8	10

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior, el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 37. Para efectos del artículo anterior el cobro de referendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento pagado en la inscripción.

Artículo 38. Por cualquier modificación o perdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 39. El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 40. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

Artículo 41. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.5 a 50 UMA, de acuerdo con la clasificación que la misma determine.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.50 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,3.55 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.7 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas; 5.05 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA.

b) Constancia de ingresos, 1.55 UMA.

c) Constancia de identidad, 1.55 UMA, e

d) Constancia de servicios públicos 3.50 UMA.

V. Por expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA.

b) Constancia de no infracción,1.55 UMA, e

c) Otras constancias, 1.55 UMA.

VI. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P

a) En cilindros, 9.60 UMA.

b) Tanque estacionario, 38.30 UMA, e

c) Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

a) Copia simple 0.0060 UMA, por hoja, e

b) Copia certificada 0.012 UMA por hoja.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 47. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje.
III. Instalaciones deportivas, fériales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

I. Limpieza manual, 4 UMA por día, y

II. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 49. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 4.0 UMA.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

I. Uso doméstico, 0.50 UMA.
II. Uso comercial:

a) Pequeño, 1.50 UMA mensual.
b) Mediano, 2 UMA mensual, y
c) Grande, 4.50 UMA mensual.

III. Contrato de agua, 10 UMA, y
IV. Contrato de drenaje, 10 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 54. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 2 UMA; en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona, 5 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial 12 UMA, y
III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

Artículo 56. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años, por lote individual.

CAPITULO IX
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis, se pagará 0.50 UMA por m², por día

II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.0 UMA por m², por día, y

III. Para ambulantes, de 0.50 UMA por m², por día.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo, dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 132.48 UMA.
II. Para eventos sociales, 66.23 UMA, y
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 UMA.

Artículo 63. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 64. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del Código de referencia. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero.

Artículo 69. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente Municipal.

Artículo 70. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 71. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA.

IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA.

X. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.

XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 72. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

Artículo 73. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 74. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO III
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial,

y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79. Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TITULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los recursos de reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en

caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Ana Nopalucan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 237/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 14-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 14-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	X	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	X
21	María Isabel Casas Meneses	X	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	P	P

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirige Marcos Piscil Lara, Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, mediante el cual le solicita su intervención para que se respete la compra del vehículo y quedando en reguardo de la Presidencia de Comunidad, y la inmediata devolución de los documentos, así como la entrega del recurso en tiempo y forma.

10. ASUNTOS GENERALES.